



TEKOKHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0590 / 2016

N°165011

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLORACIÓN AGRÍCOLA - GANADERO - PLAN DE MANEJO FORESTAL - ESTANCIA CARLA MARÍA", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA EMPEDRIL S.A., REPRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ DANIEL BOGARÍN CANALE, DIRECTOR, DESARROLLADA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 352, 2335, 272, PADRONES N° 57, 2614, 3057, 3058, UBICADOS EN EL LUGAR DENOMINADO PANAMBI, DEL DISTRITO DE SAN JOAQUÍN, DEL DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ".

Asunción, 18 de marzo del 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 183.079/14, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Javier Toñanez, con Registro CTCA N° I-609, en representación de la Firma Empedril S.A., Representada por el Señor José Daniel Bogarín Canale, Director del Proyecto "Explotación Agrícola - Ganadero - Plan de Manejo Forestal - Estancia Carla María", desarrollada en la propiedad identificada con Fincas N° 352, 2335, 272, Padrones N° 57, 2614, 3057, 3058, Ubicados en el lugar denominado Panambi, del Distrito de San Joaquín, del Departamento de Caaguazú.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su modificación y ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 260/2016 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad ubicada en el lugar denominado Panambi, del Distrito de San Joaquín, del Departamento de Caaguazú, posee una superficie total de 15.549,07 has., (100%) y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: Bosque bajo manejo: 2.625,03 has., (16,88%), Bosque de reserva: 3.975,97 has., (25,57%), Camino: 132,90 has., (0,85%), Campo bajo: 599,74 has., (3,86%), Franja de protección: 1.202,12 has., (7,73%), Franja de separación: 109,71 has., (0,71%), Pastura en rosado: 681,92 has., (4,39%), Reservorio de agua con represa parcial: 30,30 has., (0,20%), Reforestación para protección: 141,88 has., (0,91%), Uso agropecuario: 6.049,50 has., (38,90%).

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen Favorable del Técnico SIG, del Departamento de Geoprosamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomatica, Dirección General de Gestión Ambiental, e informa que; no se visualizan modificaciones, durante la vigencia de la Ley 2524/04.

Reforestación Cero, y sus prorrogas 3139/08, 5045/13, Según mapa de uso alternativo CUMPLE con la Ley Forestal N° 422/73, Art. 42, 25% Área de Bosque Natural, en base al bosque existente en el año 1986, con la Ley 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12, BOSQUE PROTECTORES DE CAUCES HIDRICOS, No afecta a Comunidades Indígenas, No afecta Áreas protegidas, Al Norte limita con la Reserva Ecológica Capiibary, Al Oeste a una distancia aproximada de 380 metros, Se encuentra el Paisaje Protegido Cerro Dos Oro.

Que, la actividad consiste en la explotación agrícola, la ganadería y plan de manejo forestal.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la Veracidad de las Informaciones presentadas en el estudio Ambiental así como toda la Documentación en ella presente.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

##### DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 1863/02 del Código Agrario, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prorrogas Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06", Resolución MAG N° 485/12 "Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria", Dictamen de la Asesoría Jurídica de la SEAM N° 888/08 DE RESERVA DE BOSQUES DEL 25%, Ley N° 96/92 "De Vida Silvestre" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El Responsable en Carácter de Declaración Jurada deberá informar a la SEAM la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la asesoría técnica del Consultor que elaboró el proyecto u otro Consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 954/2013.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 165.011 (ciento sesenta y cinco mil once).
- Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Ing. Fral Christian Ismael Ferrer Kauz, Director General